



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 464/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 464/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 16 de septiembre de 2016

EL SECRETARIO

F.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 464/2016

En Madrid, a 16 de septiembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), de 8 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de septiembre de 2016 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte, procedente de la RFEP, el recurso presentado el 13 de septiembre por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la RFEP de 8 de septiembre de 2016. Asimismo, se ha remitido junto con el recurso la documentación relativa al expediente y el Informe de la Junta Electoral Federativa.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido conoce de un escrito presentado por el Sr. Bea García, en el que formula una serie de consultas a la Junta Electoral, y realiza una serie de consideraciones sobre determinados artículos del Reglamento Electoral. El acuerdo resuelve la inadmisión del escrito al no considerarse competente la Junta Electoral para resolverlo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y lo que prevé el Reglamento Electoral de la RFEP, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 18 de julio de 2016. En concreto, el recurrente impugna un acuerdo de la Junta Electoral y, con arreglo al artículo 63 d/ del Reglamento Electoral, el TAD será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra “las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral...por la Junta Electoral de la RFEP en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento”.

Dicho esto, es preciso aclarar lo que puede resolver este Tribunal. El recurrente impugna el acuerdo de la Junta Electoral en el que ésta se considera incompetente, si bien, en sus alegaciones parece no cuestionar a fondo tal incompetencia, formulando entonces al TAD una serie de preguntas y realizando algunas consideraciones sobre el Reglamento Electoral.

Pues bien, este Tribunal va a limitarse a resolver acerca de si la declaración de incompetencia de la Junta Electoral es correcta o no. Pero en ningún caso es competente, según la ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, para responder a las consultas y consideraciones que fueron primero formuladas a la Junta Electoral, y que ahora reitera ante el TAD.

SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales.

TERCERO.- En cuanto al plazo de presentación del recurso, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento Electoral es de dos días hábiles, hay que tener en cuenta que la resolución es de fecha 8 de septiembre y el recurso tiene fecha de entrada en la RFEP el 13 de septiembre. Sin embargo, al no constarle a este Tribunal la fecha de notificación de dicha resolución o de su publicación, no se da por interpuesto fuera de plazo.

CUARTO. Las competencias de la Junta electoral de la RFEP se encuentran recogidas en el artículo 13 del Reglamento Electoral federativo. El recurrente alega para fundamentar la competencia de la Junta electoral para resolver su recurso la letra h/: “Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza”. A este respecto, hay que tener en cuenta que la Junta Electoral es un órgano al que corresponde la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral, en el marco de la normativa electoral y, teniendo en cuenta que, durante el proceso electoral la Comisión Gestora ha de proveerla de los medios razonables, tanto materiales, como personales. Sus competencias consultivas y de interpretación están tasadas en la letra b/ del citado artículo 13 que las circunscribe, exclusivamente, a la iniciativa de las mesas electorales. Así dice la letra b/ del artículo 13 que son funciones propias de la Junta Electoral: “la resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas

Electoral y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia”.

Estando, por tanto, limitadas las competencias consultivas de la Junta electoral, cabe plantearse si alguna de las peticiones formuladas por el recurrente habría de atenderse en base a la naturaleza de la Junta como responsable de la organización supervisión y control inmediato del proceso electoral.

Así, en su alegación primera, tras criticar que el Reglamento prevea la emisión del voto en una mesa electoral única por cada estamento y circunscripción, el Sr. Bea García plantea a la Junta que, en los supuestos de circunscripción estatal, se establezcan mesas electorales por Comunidades Autónomas o, al menos, se haga así en la Comunidad gallega. Ante dicha petición, parece evidente que, estando la cuestión decidida por el Reglamento Electoral, no entra dentro de las facultades de organización y supervisión que tiene la Junta Electoral, proveer de manera contraria a lo que dispone dicho Reglamento.

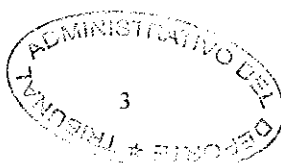
En cuanto a las alegaciones segunda y tercera, el recurrente expone las personales dudas y críticas que le suscita el artículo 34 del reglamento Electoral, relativo al voto por correo, así como el artículo 23, relativo a la agrupación de candidaturas.

Además de que algunas de las planteadas se salen del orden electoral, cabe señalar también, como lo ha hecho la propia Junta Electoral, que no es el momento oportuno para formular, ni las consideraciones, ni las preguntas que contiene el escrito. El cauce oportuno para alegar en contra de las soluciones adoptadas por un Reglamento Electoral y la problemática que dichas soluciones pueda plantear es el trámite de alegaciones previsto en el artículo 4.1, párrafo segundo, de la Orden ECD/2467/2015, durante la tramitación del procedimiento de aprobación del Reglamento.

Y en cuanto a la valoración que realiza el Sr. Bea García sobre que, de no resolverse adecuadamente las cuestiones por él planteadas, ello podría llegar a acarrear la nulidad del proceso electoral, no cabe sino señalar que el recurrente podrá ejercer, durante el proceso electoral la vía de recurso, contra los concretos actos electorales que vayan teniendo lugar, en el caso de que considere perjudicados sus derechos o intereses legítimos. Pero no es tarea de la Junta Electoral llevar a cabo una actuación preventiva, a la vista de las preocupaciones individuales que las disposiciones reglamentarias susciten a cada uno de los electores y elegibles.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

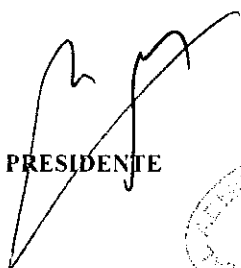
ACUERDA



DESESTIMAR el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de 8 de septiembre de 2016.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

